RADICADO: **680014003016-2024-00021-00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
DEMANDANTE: ISNARDO MORENO GELVEZ
DEMANDADO: **EPS SURA** y las vinculadas de manera oficiosa **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES Y COLSUBSIDIO.**

Fallo: 0012- 2024

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003016
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Sder., decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor **ISNARDO MORENO GELVEZ**, quien actúa en nombre propio, al considerar que las entidades accionadas **EPS SURA** y las vinculadas de manera oficiosa **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, **Y COLSUBSIDIO,** le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

El accionante señor **ISNARDO MORENO GELVEZ**, acude a este mecanismo al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales aludidos en el libelo de la demanda por parte de la **EPS SURA** y las vinculadas de manera oficiosa **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, **Y COLSUBSIDIO**, en razón a que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le habían hecho entrega del medicamento conocido como **LENALIDOMIDA 10 MG CÁPSULA**, conforme y en los términos ordenados por el médico tratante.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

ISNARDO MORENO GELVEZ
mayraalejandramf@gmail.com

Accionados:

EPS SURA
notificacionesjudiciales@epssura.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificjudiciales@suramericana.com.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snstutelas@supersalud.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-.
Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

COLSUBSIDIO
servicioalcliente@colsubsidio.com

SON FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que el señor ISNARDO MORENO GELVEZ, fue diagnosticado con cáncer por mieloma múltiple.
2. Que el día 31 de agosto de 2023 acudió a control de trasplante de médula ósea por medicina especializada en hematología, por medio del cual le envían orden médica de medicamento Lenalidomida 10 mg cápsula, cantidad 90.
3. Que la orden del medicamento del día 31 de agosto fue autorizada el día 7 de septiembre de 2023, por parte de la EPS SURA, pero a la fecha, solo se recibieron 60 cápsulas del medicamento Lenalidomida 10 mg, quedando pendientes 30, sin que, a este momento, esto es, más de cuatro meses, se reciba la entrega pendiente del medicamento ordenado por el médico tratante.
4. Que el argumento de la EPS SURA para la no entrega del medicamento, es que actualmente no cuentan con el mismo, razón por la cual le sugirieron al tutelante que le solicitara al médico tratante le ordenara otro fármaco en su lugar.
5. Que el día 22 de diciembre de 2023 el señor MORENO GELVEZ, acudió a control por medicina especializada en hematología solicitando lo anterior, ante lo cual el médico tratante le refirió que no existe medicamento alternativo para su tratamiento, mencionándolo en la historia clínica y le ordena nuevamente la medicina Lenalidomida 10 mg cápsula, cantidad 90.
6. Que la orden médica del día 22 de diciembre de 2023, fue autorizada por la EPS SURA, hasta el pasado 10 de enero de 2024, tras dos quejas realizadas al área de Servicio al cliente de la institución, sin que a la fecha, esto es, una semana después, haya sido posible que la EPS demandada suministre el medicamento ordenado por el médico tratante.
7. Que el pasado 10 de enero de los corrientes, Colsubsidio como prestador para la dispensación del fármaco, le entrega al tutelante de manera presencial en su sede Cabecera, un documento soporte de entrega pendiente de Lenalidomida presentación 5 mg, cantidad 42, mencionando que será enviado a su domicilio, sin que a la fecha, esto es, una semana después, se le suministre ella medicina ordenada por el médico tratante.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

"Teniendo en cuenta lo anterior, solicito sean tutelados de manera inmediata y eficaz mis derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, ordenando a la EPS SURA que se sirva ordenar la entrega del medicamento Lenalidomida 10 mg cápsula prescrita por mi médico tratante.

Asimismo, solicito que se ordene a EPS SURA el suministro a mi favor de la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera con ocasión de mi padecimiento actual, ello, con el fin de evitar tener que acudir nuevamente a este mecanismo constitucional en caso de que me sea negado nuevamente el acceso a algún servicio de salud por la situación aquí comentada".

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela suscrita por el señor **ISNARDO MORENO GELVES** y sus respectivos anexos. **ANEXO 1.**

2. Respuesta a la demanda de tutela emitida por el **ADRES. ANEXO 6.**

3. Respuesta a la demanda de tutela emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD. ANEXOS 7, 8 Y 10.**

4. Respuesta a la demanda de tutela emitida por **COLSUBSIDIO. ANEXO 12.**

5. Respuesta a la demanda de tutela emitida por **SURA EPS. ANEXO 13.**

6. Información Tutela tercera persona. **ANEXO 14.**

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -**

Da repuesta a la demanda de tutela efectuada por el abogado JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, quien actúa conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, quien trae a colación la normatividad respecto a la función de esa Entidad, a la falta de legitimación por pasiva, a las funciones de la Entidades Promotoras de Salud, de los recobros del régimen subsidiado y respecto al caso en concreto, indica que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que a su juicio fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente señala que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a los derechos fundamentales se produjo por una omisión no atribuible a esa entidad.

Solicita que se niegue el amparo respecto de esa Entidad, dado que, de los hechos descritos y el material enviado con el traslado de la tutela, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la tutelante y en consecuencia se desvincule a ese ente de la presente acción constitucional.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Descorre el traslado de la Acción constitucional, a través de la Doctora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, quien actúa en calidad de Subdirector Técnico adscrito a la Superintendencia Nacional de Salud, calidad que se encuentra probada, solicita en principio la desvinculación de esa Entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad.

Que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador EPS, asuma el riesgo trasferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a la prestación de servicios y tecnologías, estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

Igualmente señala que las EPS están llamadas a responder por toda falla, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De igual forma, manifiesta que la directa asunción de responsabilidad en materia de servicios de salud está a cargo de las EPS, quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no del prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS). Sólo cuando este

último habiéndose entregado por el asegurador, requiere de los elementos claves de atención, esto es, los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad o incapacidad en sus afiliados, por omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, es un órgano de carácter técnico, que como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoria preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Por último, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reitera su solicitud de ser desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

- **COLSUBSIDIO**

Da respuesta a la presente acción la doctora KAREN LIZETH ACOSTA TORRES, obrando en calidad de abogada de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO en adelante COLSUBSIDIO, quien en síntesis manifiesta que Colsubsidio se encarga estricta y limitadamente a dar cumplimiento a lo ordenado y autorizado por la EPS respecto a la ENTREGA DE MEDICAMENTOS A LOS USUARIOS, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo primero del artículo 2 de la Ley 1966 de 2019 en la cual se dispone que:

"Se entiende por gestores farmacéuticos los operadores logísticos, cadenas de droguerías, cajas de compensación y/o establecimientos de comercio, entre otros, cuando realicen la dispensación ambulatoria en establecimientos farmacéuticos a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud POR ENCARGO CONTRACTUAL de las EPS, IPS y de otros actores del sistema." Negrita, mayúsculas y subrayado fuera de texto.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1966 de 2019, le compete única y exclusivamente a la EPS garantizar al accionante la autorización de sus medicamentos para un tratamiento de forma integral.

Que respecto a lo que Colsubsidio le compete dentro de la presente acción constitucional, es este caso el insumo del medicamento LENALIDOMIDA 10 MG CAPSULA, este cuenta con bajas unidades dentro de la cadena de abastecimiento de COLSUBSIDIO y cuenta con la condición de ACTIVO SOBRE PEDIDO, lo que quiere decir que no se cuentan con Unidades Permanentes, por lo que se programa la dispensación para el día Martes 23 de Enero de 2024, informando que cuando se cuenten con los soportes de entrega firmados, se allegarán al Despacho.

Por último, solicita DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA en contra de COLSUBSIDIO, por falta de legitimación por pasiva, puesto que los hechos que dieron lugar a la acción no le son atribuibles y deben ser atendidos directamente por SURA EPS.

- **SURA EPS**

Da respuesta a la presente acción el doctor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, en su condición de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A., en adelante SURA, quien en síntesis señala que el señor ISNARDO MORENO GELVEZ se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de SURA EPS, quién es un paciente masculino de 61 años, cotizante rango A, quien presenta antecedente de mieloma múltiples en manejo integral con equipo multidisciplinario quienes realizan controles clínicos, estudios de laboratorio, imágenes, pruebas, tratamiento medicamentoso y no medicamentoso, todos los servicios autorizados y prestados por la EPS Sura con calidad, oportunidad y

seguridad con el objeto de minimizar los riesgos en salud propios de la enfermedad, en cumplimiento a la normatividad vigente en salud y a lineamientos del ministerio de salud.

Que el tutelante interpone la presente acción de tutela por la no entrega completa del medicamento conocido como Lenalidomida, por ello, al revisar el caso se evidencia fórmula médica que ordena el farmaco para tomarse 1 capsula diaria por 90 días, de acuerdo a la normatividad esta orden se generara de forma automática para entrega mensual hasta cumplir tiempo de tratamiento ordenado (3 meses), teniendo en cuenta que este medicamento es de Página 1 de 9 control especial y que el frasco viene en presentación de 21 tab, para el primer mes se genera autorización por 2 frascos es decir entrega 42 tab, autorización generada con el No: 139609-3715110 2024-01-10 13:34:29 30124-LENALIDOMIDA C900-MIELOMA MÚLTIPLE ENTREGADA ACTIVIDAD NI 860007336 SF CABECERA SURA ACTIVIDAD.

Que es importante aclarar que la EPS Sura no suministra medicamentos de forma directa, esto se realiza a través de una farmacia contratada para ello, por lo cual se realiza acercamiento con Colsubsidio solicitando evidencia de dispensación del medicamento y manifiestan "no la tenemos disponible ninguna de las dos, si se encuentra pendiente y es la que se está solicitando desde Bogota". (adjuntando evidencia).

Que solicitan al despacho VINCULAR al presente trámite de tutela a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, para que aporte el soporte de entrega del medicamento requerido por el actor.

Que la EPS SURA, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos del accionante, que por lo contrario se le ha venido prestando toda la atención médica requerida, por lo que solicitan muy respetuosamente declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y declarar el hecho superado.

ASUNTO EN ESTUDIO

El accionante señor **ISNARDO MORENO GELVEZ**, quien actúa en nombre propio, considera que se le están vulnerando por parte de la **EPS SURA** y las vinculadas de manera oficiosa **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, **Y COLSUBSIDIO**, los derechos fundamentales aludidos en el líbelo de la demanda, como quiera que al momento de interponer la presente acción de tutela no se le había efectuado la entrega del medicamento conocido como **LENALIDOMIDA 10 MG CÁPSULA**, conforme y en los términos ordenados por el médico tratante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si con la actitud asumida por la **EPS SURA** y las vinculadas de manera oficiosa **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, **Y COLSUBSIDIO,** se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la salud, los del adulto mayor, y a la continuidad del tratamiento del señor **ISNARDO MORENO GELVEZ,** quien en un sujeto de especial protección por el estado, no solo por su condición de adulto mayor, sino por la patología que presenta, debido a que la entidad prestadora de los servicios de salud no le ha efectuado la entrega del medicamento conocido como **LENALIDOMIDA 10 MG CÁPSULA**, conforme y en los términos ordenados por el médico tratante.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Debe advertirse que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha señalado los presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad como protección del Derecho de la salud, como es el caso entre otros

la sentencia T-178/2017, en el que es Magistrado Ponente el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Es así como en el fallo mencionado se advierte:

> ***"…7. Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia***
>
> ***7.1.*** *En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. Al respecto, esta Corporación ha manifestado:*
>
> > *En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma,* ***no solo el mantenimiento de la vida****, previsto en el artículo 11 de la Constitución política,* ***se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas*** *(Negrilla por fuera del texto). [22]*
> >
> > *De la misma manera, este tribunal constitucional reiteró que "el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando* ***no tengan el carácter de enfermedad****,* ***pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal****, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad" [23].*
>
> *Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.*
>
> *De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, por garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.*
>
> *En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 -Estatutaria de Salud- estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*
>
> *En el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria, sentencia C-313 de 2014, esta Corporación consideró que "en el ámbito de la salud, la duda sobre el alcance del servicio o tecnología, puede desembocar en*

consecuencias letales para quien espera el servicio y, por ello, en esas circunstancias se impone brindar la atención necesaria. No es admisible que la incertidumbre sobre el efecto de un procedimiento, se resuelva con el daño a quien está pendiente del suministro del servicio o tecnología"[24], dado que permitirlo, quebrantaría los mandatos constitucionales de realización efectiva de los derechos a la dignidad humana y el bienestar del ser humano, desconociéndolos como propósitos del sistema de salud.

7.2. *Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana. Una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos. Precisamente, la Corte ha precisado que "el derecho a la vida (…) implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades"[25].*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[26]…".

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los Jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél, respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Igualmente, la acción de tutela solo procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial.

El derecho a la salud se convierte en un derecho amparable por vía de tutela cuando en razón a la conexidad con la vida, esta se halla en peligro o amenaza, así lo ha sostenido la Jurisprudencia, y actualmente ha cobrado autonomía como derecho fundamental.

Considera pertinente el Despacho recordar que de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la atención en salud debe ser integral, implicando lo anterior, no sólo el cuidado sino el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, etc…, que los médicos valoren como necesarios para el manejo de enfermedad o restablecimiento de la salud del usuario.

Lo anterior conlleva a señalar que las personas vinculadas al Sistema General de Salud, sin que importe el régimen al que pertenezca, tienen el derecho a que se les garantice por la EPS, un servicio adecuado, el cual debe satisfacer las necesidades del paciente en todas y cada una de las fases, desde la promoción y prevención de

la enfermedad, hasta el tratamiento y la rehabilitación de esta y la recuperación, debiéndose incluirse el cuidado, suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos, cirugías, etc…; necesarias para restablecer su salud, o aminorar sus dolencias para que lleve una vida digna, ordenados por el médico tratante que considere necesarios para su manejo.

Ahora bien, el señor **ISNARDO MORENO GELVEZ** quien actúa en nombre propio, presentó el recurso de amparo constitucional debido a que considera vulnerados los derechos fundamentales aludidos en el libelo del escrito de tutela, ante la demora de la entidad accionada y las vinculadas de oficio en la entrega del medicamento conocido como **LENALIDOMIDA 10 MG CÁPSULA**, conforme y en los términos ordenados por el médico tratante.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho evidencia de manera clara y precisa, que al señor **MORENO GELVES**, le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la salud, los del adulto mayor, y a la continuidad del tratamiento, pese a que es una persona que goza de especial protección del Estado, no solo por su condición de adulto mayor, sino por la patología que presenta, esto un **CA**, por parte de **SURA EPS**, debido a la demora en la entrega del medicamento conocido como **LENALIDOMIDA 10 MG CÁPSULA**, razón por la cual se proceden a garantizar los mismos.

Ahora bien, en el presente asunto ha quedado claro que la **EPS SURA** encargada de prestar los servicios de salud al tutelante no ha cumplido con su deber de oportunidad, eficiencia, eficacia y calidad en la prestación del servicio de salud, y no encuentra esta oficina acreditada una razón que justifique el hecho por el que al señor MORENO GELVES, no se le haya prestado el servicio de salud requerido, pues la EPS pretende excusar su comportamiento radicando tal desdén o demora en cabeza de la IPS, cuando es ella quien escoge y contrata su Red, luego es en la EPS en quien deriva tal responsabilidad y no en ninguna otra.

Así las cosas, para el Despacho es un hecho claro y cierto y se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que el señor MORENO GELVEZ, requiere el medicamento conocido como **LENALIDOMIDA 10 MG CÁPSULA**, por lo que se procede a **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, a la salud, los del adulto mayor, y a la continuidad del tratamiento del señor **ISNARDO MORENO GELVEZ**, razón por la que habrá de ordenarse a la **E.P.S. SURA** a través de su gerente, director y/o representante legal para que dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, haga entrega del medicamento conocido como: **LENALIDOMIDA 10 MG CÁPSULA**, conforme y en los términos ordenados por el médico tratante. Sin ninguna clase de dilación.

En cuanto al **TRATAMIENTO INTEGRAL** solicitado por el accionante y atendiendo al hecho de la demora injustificada de la **EPS SURA**, en la prestación del servicio, y en aras de proteger los derechos de las personas que gozan de la protección especial por parte del Estado como es el caso del señor **MORENO GELVEZ,** el mismo se concederá con el fin de evitar que al aquí accionante tenga que interponer una tutela por cada servicio que sea requerido, se precisa que el mismo está limitado a lo que el médico tratante valore como necesario para el manejo y/o restablecimiento del estado de salud del señor **ISNARDO MORENO GELVEZ**, y se entenderá concedida solamente en torno a la patología por la cual se le está tratando denominado **MIELOMA MÚLTIPLES**, y todo aquello que se desprenda de ella.

Finalmente, por considerar que las vinculadas de oficio **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y **COLSUBSIDIO,** no vulneraron derecho fundamental alguno del tutelante, se exonerarán de responsabilidad alguna.

Así mismo se ordena **ratificar como definitiva**, la medida provisional otorgada mediante providencia de fecha 17 de enero de 2024 y la que dice: "DECRÉTESE la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, para lo cual habrá de ordenarse a la **EPS SURA.**, proceda de **MANERA INMEDIATA** a entregar el medicamento conocido

como LENALIDOMIDA 10MG CAPSULA, conforme y en los términos ordenados por el médico tratante.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional por el hecho de haber sido admitida.

Notifíquese la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RATIFICAR como definitiva la medida provisional otorgada mediante providencia de fecha 17 de enero de 2024.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud, los del adulto mayor, y a la continuidad del tratamiento del señor **ISNARDO MORENO GELVEZ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **E.P.S. SURA** a través de su gerente, director y/o representante legal para que dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, haga entrega del medicamento conocido como: **LENALIDOMIDA 10 MG CÁPSULA**, conforme y en los términos ordenados por el médico tratante al señor **ISNARDO MORENO GELVEZ.** Sin ninguna clase de dilación.

CUARTO: CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL al señor **ISNARDO MORENO GELVEZ,** en cuanto a la patología que padece y por la que está siendo tratado esto es: **MIELOMA MÚLTIPLES,** y todo aquello que se desprenda de ella, conforme y en los términos establecidos por los médicos tratantes.

QUINTO: EXCLUIR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **COLSUBSIDIO**, de responsabilidad alguna, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

SEXTO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, **30 DE ENERO DE 2024**

JUAN DIEGO VEGA GOMEZ
SECRETARIO